



CLASE DE PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO JAIME GALVIS  
DEMANDADA: JENNI MAYERLI RINCON CALDERON Y OTROS.  
CAUSANTE: ALEJANDRINA CALDERON  
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00321-00 (17366).

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de disolución y liquidación de unión marital de hecho presentada por LUIS FRANCISCO JAIME GALVIS, a través de apoderado judicial, en contra de JENNI MAYERLI RINCON CALDERON Y OTROS, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Falta la constancia que envío a los demandados, copia de la demanda y los anexos al momento de radicarla, al correo físico o electrónico. (Art 6 Decreto 806 de 2020).
2. El poder además de indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el registrado en la URNA también debe allegar prueba de ello. (Decreto 806 de 2020).
3. Debe indicar de manera clara, la fecha en que se unieron los conyugues (Dia, Mes y Año), atendiendo la causal que depreca, lo que también influiría en la liquidación de los bienes.
4. Debe Acreditar el envío a través de medio electrónico a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, allegando el acuso de recibido, en aplicación al inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020., informando en la demanda la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del Decreto 806 de 2020)
5. No se indicó el domicilio de los demandados (Art 76 C.C)
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**